



Palacio Legislativo, 18 de abril de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

Juan Carlos Córdova Espinosa, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman las fracciones VI y VII del artículo 52 bis. de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de las personas con discapacidad, es una prioridad social y lo debe de ser también del poder público.

Una sociedad puede calificarse por las medidas de protección y salvaguarda de sus derechos, tanto en la legislación sustantiva y adjetiva, como en los hechos, a través del diseño, implementación y aplicación de políticas públicas.

Como legisladores, de manera directa, es nuestro deber generar la normatividad necesaria para la debida protección de los derechos de las personas en general, y en el caso que nos ocupa, de las personas con alguna discapacidad temporal o permanente.

En la realidad, ya sea por su antigüedad o por la falta de aplicación de la norma, las instalaciones urbanas, específicamente las vialidades para peatones, presentan barreras arquitectónicas que por definición, impiden o dificultan el libre tránsito de las personas, y carecen de infraestructura, lo que incide en la complicación para la accesibilidad.

Una de la más notorias falta de infraestructura en las vialidades es la de rampas en las banquetas, que permitan el libre y seguro desplazamiento de las personas en general, y concretamente, de las personas con alguna discapacidad temporal o permanente, que requieren de sillas de ruedas u otros aparatos ortopédicos para trasladarse.

En sus términos actuales, la legislación reguladora del desarrollo urbano en nuestra entidad establece que en los fraccionamientos habitacionales se deben construir las banquetas de acuerdo a las especificaciones que, en ejercicio de sus atribuciones emita el ayuntamiento respectivo.

No obstante, en esta normatividad no se establecen los lineamientos que deberán observarse para que se construya la infraestructura técnicamente adecuada para el seguro desplazamiento, insistimos, de las personas en general, de menores de edad, de adultos mayores, segmentos con dificultades naturales para su edad o condición física, para su accesibilidad, y enfáticamente de las personas con alguna discapacidad motriz.

Toda legislación es perfectible; y nuestra función nos permite actualizar y adecuar las leyes a los requerimientos sociales, en este caso, de protección a personas con limitantes físicas.

Estimamos que este es el caso de la Ley para el Desarrollo Urbano, vigente a partir del 26 de abril del 2006 es decir, que acumula una antigüedad mayor a una década, tiempo en el que se han registrado importantes avances en materia de protección de los derechos humanos y de manera concreta, en la protección y respeto de los derechos humanos de sectores vulnerables de la población.

Es el caso de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado, vigente a partir del 26 de septiembre de 2016.

En función de lo expuesto, consideramos que se debe actualizar nuestra legislación, para evitar la aplicación de criterios discrecionales en la construcción de la infraestructura urbana y ajustarla a disposiciones de aplicación concreta.

Por lo anteriormente fundamentado y motivado, a esta Soberanía Popular, ocurro a promover la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI y VII el artículo 52 Bis. de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52 Bis.

Quienes ...

I. - VI.

VII. Las guarniciones, y las banquetas de concreto conforme a las especificaciones que señale el municipio, las que en todo caso deberán incluir en cada esquina, una rampa del ancho, pendiente y textura que cumplan con las normas oficiales mexicanas en la materia; para permitir la segura accesibilidad de personas que se trasladen en sillas de ruedas o utilizando aparatos ortopédicos para su movilidad;

VIII. - X.

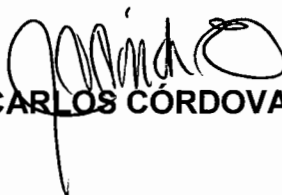
XI. La habilitación, equipamiento y arbolado de áreas verdes, camellones y banquetas de concreto, conforme los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente. Las banquetas, en todo caso, deberán tener en cada esquina, por ~~lo menos~~ una rampa con ancho, pendiente y textura que cumpla con las normas oficiales mexicanas en la materia; para permitir la segura accesibilidad de personas que se trasladen en sillas de ruedas o utilizando aparatos ortopédicos;

XII. - XIII.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"**



DIP. JUAN CARLOS CÓRDOVA ESPINOSA

HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 52 BIS. DE LA LEY PARA EL DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.